Autos: "B. A. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Inconstitucionalidad" (Expte.: Nº 23.423-B-2014).----------

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 09 de octubre de 2.014.-

------ **VISTOS**: ----------

----- Estos autos caratulados: **"B. A. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Inconstitucionalidad" (Expte.: Nº 23.423-B-2014)**.--------

---

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A fs. 4/11 vta. se presenta el actor A. B. e interpone Acción de Inconstitucionalidad contra la Provincia del Chubut a fin que este Superior Tribunal de Justicia declare la inconstitucionalidad de los arts. 2, 3 inc. a), y 4 de la Ley III N° 17, Ley de Marcas y Señales.------

---

------ Solicita de este Tribunal la declaración judicial de inconstitucionalidad de los artículos de la norma aludida, por violentar los arts. 9, 10, 23 y 83 de la Constitución Provincial y 17 primer párrafo de la Constitución Nacional.----------

------ Aduce la accionante que la actuación de las demandadas, además de afectar gravemente derechos y garantías operativas de rango constitucional, le produce un perjuicio continuo, real y actual.-------

------ Pide conjuntamente con su demanda, una medida cautelar, consistente en que se ordene a la señora Juez de Paz que se abstenga de autorizar cualquier trámite vinculado a la señal que le pertenece, hasta tanto se dicte una sentencia definitiva en la presente causa.--------

------ Alega que la verosimilitud del derecho surge del desarrollo de la demanda, y consiste básicamente en que la norma afecta la cláusula constitucional en tanto rompe el equilibrio, termina con la representación de jueces y abogados y afecta la división de poderes del Estado.----------

------ Respecto al peligro en la demora sostiene que resulta evidente atento a estar ante una grave afectación constitucional, en un caso de trascendencia institucional.----------

------ A fs. 13/14 obra el dictamen del Sr. Procurador General quien, luego de reseñar los antecedentes del caso, considera que *prima facie* la acción instaurada reúne los recaudos necesarios, resultando admisible tal como ha sido planteada. Se trata, dice, de un particular alcanzado por los efectos de una norma provincial de Marcas y Señales, de alcance general, quien considera violatoria del orden constitucional.----------

------ En cuanto a la medida cautelar requerida considera que la situación exige una mayor prudencia en el análisis del pedido, máxime cuando la pretensión cautelar coincide con el objeto principal de juicio, y no encuentra acreditado el peligro en la demora. En definitiva, considera que no hay argumentación sólida y contundente acerca de un peligro concreto en la espera de una definición final y definitiva al planteo.----------

------ A fs. 15 se llaman Autos para Resolver.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ Que la tutela requerida por la parte actora consiste en que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 2, 3 inc. a), y 4 de la Ley III N° 17 (Antes Ley N° 4113), Ley de Marcas y Señales, por resultar violatorios de los arts. 9, 10, 23 y, 83 de la Constitución Provincial y art. 17 primer párrafo de la Constitución Nacional.----------

------ Corresponde señalar en principio, que el criterio expuesto en la jurisprudencia de este Superior Tribunal -en concordancia con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- informa que las medidas cautelares contra actos de los poderes públicos -en general-, en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan, no pueden aplicarse automáticamente para admitir su suspensión, no obstante lo cual proceden excepcionalmente, previa acreditación de los requisitos que condicionan su procedencia (CSJN Fallos: 250:154, 251:336, 307:1702, LL 1993-B-264, 1993-E-629; STJCH SI Nº 26/93, 11/94, 58/SCA/97, 51/SCA/00, 42/SCA/03, entre otras).----------

------ Hemos sostenido en SI N° 14/SROE/09 y recientemente en SI N° 13/SROE/13, que para dictar medidas precautorias cuando se demanda la inconstitucionalidad de normas, debe seguirse un criterio de interpretación sumamente restrictivo, "en tanto el efecto que se aspira a neutralizar proviene nada menos que de una Ley -y el principio republicano de la división de poderes al que se suma el valladar de la presunción de validez de la que están investidos *prima facie* los ordenamientos legales- exige que la actuación del Poder

Judicial -en ejercicio de su deber constitucional de revisión y contralor- se ejerza con la máxima prudencia".----------

------ En este orden de ideas, ha dicho este Tribunal que: "... La presunción de legitimidad de los actos administrativos no necesita ser declarada por autoridad alguna, el Estado tiene a su favor esta presunción por mandato de la ley; por ello, el particular tiene que alegar y, excepto que sea manifiesta, probar la ilegitimidad. En la medida cautelar el particular debe acreditar la "verosimilitud" de la ilegitimidad que alega; es la única manera de suspender provisionalmente los efectos de aquella presunción… esa presunción es la resultante del régimen exorbitante, de las prerrogativas de la Administración. Por ello es que siempre se ha sostenido que las medidas precautorias contra la administración tienen carácter excepcional..." (SI N° 63/SCA/05).----------

------ En su lacónica petición, la parte actora pretende fundar la cautelar solicitada, afirmando que, en el caso, se cumplen todos los requisitos exigidos para las medidas cautelares.----------

------ Respecto a la verosimilitud del derecho, sostiene que la norma atacada rompe el equilibrio (sin especificar cual o qué equilibrio), termina con la representación de jueces y abogados y afecta la división de poderes dado que deja el manejo de decisiones trascendentes para la vida institucional del Poder Judicial en mano de las mayorías ocasionales del Poder Ejecutivo de turno.----------

------ En cuanto al peligro en la demora, asevera también que resulta evidente, dado que se está ante una grave afectación constitucional y en un caso de total trascendencia institucional.----------

------ Por último, respecto a la contracautela, ofrece a todo evento, caución juratoria.----------

------ La verosimilitud del derecho, exige no sólo la apariencia de buen derecho, sino que, exista un alto grado de probabilidad que en la decisión de fondo se declarare el derecho en sentido favorable al solicitante de la medida cautelar (Confr.: CN Cont. Adm. Fed., Sala I, 13/7/00, "Asociación Civil Cruzada Cívica para la DCUSP (Inc. Med) c/ E.N."). Ello así toda vez que el dictado de este tipo de medidas protectorias se traduce, de alguna manera, en un anticipo de una eventual sentencia favorable. Por ello la verosimilitud del derecho debe surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa, resultando, por lo demás, improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión han de ser dilucidadas con posterioridad. (Confr.: este Tribunal, SI 72 y 75/SCA/03).----------

------ Este primer recaudo no surge en forma clara y evidente de los postulados de la demanda. No puede dudarse que el humo de derecho debe ser bastante denso como para colorear "el buen derecho" del cautelante, o sea, la acreditación de una real apariencia de derecho, lo "colorable" del título jurídico, su carácter verosímil (Conf. G. Snopek, Medidas Cautelares en contra de la Administración Pública, Ed. Platense, pág. 83/84), y ello no emerge de los postulados de autos que

son solo una manifestación general del peticionante, sin argumentos que lo sustenten.----------

------ Tampoco se advierte, por más que lo invoque el cautelante, que exista un peligro concreto en la demora que genere la tramitación del proceso. En coincidencia con la opinión de la Procuración General, la parte actora no brinda una argumentación sólida y contundente acerca de un peligro concreto en la espera de la decisión definitiva de la causa. Mucho menos se advierte la existencia del daño irreparable al que, parcial y rudimentariamente, se alude en el pedido cautelar.--------

------ Por los fundamentos que anteceden y toda vez que no se encuentran reunidos los requisitos legales previstos por el ordenamiento adjetivo, corresponde rechazar la medida precautoria requerida, sin costas dado el trámite de inaudita parte y el resultado de la incidencia. Sin perjuicio de lo expuesto, deben regularse honorarios al letrado patrocinante del solicitante, conforme lo dispuesto por los arts. 5, 7, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4, teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia, en pleno ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) NO HACER LUGAR** a la medida cautelar solicitada por la accionante en el escrito obrante a fs. 4/11vta., conforme a los considerandos que anteceden (arts. 197, 232 y 234 del CPCC).----------

------ **2°) SIN COSTAS** dado el rechazo de la cautelar solicitada.------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. J. J. C., en 8 IUS (arts. 5, 7, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), más IVA si correspondiere.----------

---

------- **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **09** DE **OCTUBRE** DEL AÑO **2.014**

REGISTRADA BAJO S. I. N° **31** /S.R.O.E./2014 CONSTE